

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 069 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY DE EXPROPIACIÓN PÚBLICA A INMUEBLES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE RÍO GRANDE.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 06/04/06

Girado a la Comisión 1 y 2  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día N°: \_\_\_\_\_

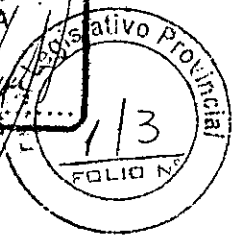
---



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE A.R.I.

069/06

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
04.04.06  
MESA DE ENTRADA  
No 069 Hs. .... FIRMA




**FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

Por los motivos que el miembro informante expondrá en cámara, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento en el presente proyecto de Ley.

  
JOSE CARLOS MARTINEZ  
Legislador  
A.R.I.

  
MANUEL RAIMBAULT  
Legislador  
A.R.I.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, identificados como Sección K, Macizo 66: Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; Macizo 67: Parcelas 1, 2 y 3; Macizo 68: Parcela 1; Macizo 69: Parcelas 1, 2, 3 y 4.-

**Artículo 2º.-** Los bienes inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación mencionados en el artículo 1º, se limitan al terreno o lote, quedando excluido todo lo edificado, plantado o de cualquier forma adherido al suelo, y mejoras que contienen los mismos.-

**Artículo 3º.-** La indemnización correspondiente a los expropiados se fija en la suma de un peso con noventa centavos (\$1.90) por metro cuadrado de superficie. En caso de desacuerdo será fijada por el Tribunal de Tasación de la Nación autorizando, si correspondiera, a deducir pagos efectuados con anterioridad en acuerdos preexistentes sobre el bien expropiado.-

**Artículo 4º.-** La presente Ley tiene por objeto ceder los bienes expropiados a sus actuales ocupantes, con el fin de regularizar la situación legal, otorgándoles los respectivos títulos de dominio.-

**Artículo 5º.-** Sin perjuicio de la indemnización al expropiado, los lotes mencionados en el artículo 1º serán transferidos por el Poder Ejecutivo a los beneficiarios referidos en el artículo que antecede, al mismo valor por metro cuadrado que en definitiva se tome como monto para la indemnización prevista en el artículo 3º, reconociéndose asimismo la deducción de pagos anteriores que hubieran hecho y en tanto al Estado le fueran reconocidos por los expropiados.-

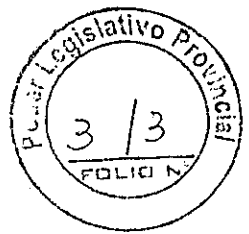
**Artículo 6º.-** La cesión a que hace referencia el artículo anterior se efectuará a través de los órganos que estipule el Poder Ejecutivo manteniendo los criterios de ocupación efectiva, producción, accesibilidad, solidaridad y necesidad social.-

**Artículo 7º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a realizar todas las gestiones para dar cumplimiento a la presente Ley, incluyendo las modificaciones presupuestarias necesarias, así como las que correspondan por ante los organismos y/o entes pertinentes con el objeto de arbitrar el mejorado de caminos y provisión de servicios a los terrenos. Especialmente se autoriza al Poder Ejecutivo, y a los órganos que éste determine según la previsión del artículo 6º, para gestionar por ante la Municipalidad de Río Grande la definición, en la región de los macizos



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



expropiados por esta ley, de un POLO PRODUCTIVO PRIMARIO DE PEQUEÑA ESCALA, respetándose la actual definición del sector que por la vía de los usos y costumbres le dieran los ocupantes.-

**Artículo 8º.-** Los ocupantes beneficiarios de las transferencias previstas en el artículo 4º así como quienes les sucedieren quedan obligados a mantener el perfil productivo previsto en el artículo anterior, quedándoles prohibido transferir o arrendar la propiedad a título oneroso por un lapso de veinte (20) años a contar desde el perfeccionamiento del título dominial bajo pena de indemnizar el transferente a la provincia con un monto igual a lo pagado a ese momento, además de la nulidad absoluta de la operación.-


La prohibición deberá ser anotada en el título de propiedad a efectos de que sea oponible erga omnes.-

En caso de desistir cualquier adjudicatario del emprendimiento productivo que tuviere en marcha deberá cederlo a cualquiera de los otros productores, prefiriéndose en tal caso al que mejor asegure la continuidad de dicha actividad productiva, a juicio de la mayoría de ellos, con intervención de las autoridades provinciales y/o municipales con incumbencia sobre el Polo Productivo. El precio de la cesión de la tierra no podrá superar el monto del total que el cedente tuviera pagado a ese momento a la provincia.-

**Artículo 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



JOSE CARLOS MARTINEZ  
Legislador  
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT  
Legislador  
A.R.I.